"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN Nº 381 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 26 JUN. 2015

EXP. TNRCH	:	223-2015		
CUT	:	19483-2015		
IMPUGNANTE	:	SEDAPAL		
MATERIA	:	Retribución económica		
ÓRGANO	:	AAA Cañete - Fortaleza		
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito	:	Pachacamac
		Provincia	:	Lima
		Departamento	:	Lima

SUMILLA:
Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 649-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse presentado en forma extemporánea.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) contra la Resolución Directoral N° 649-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 338-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL por haberse presentado en forma extemporánea.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 649-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

SEDAPAL sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

3.1 La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza declaró improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 338-2013-ANA-AAA-CF.CHRL sin considerar que el recurso fue encausado dentro del plazo conferido mediante el Oficio N° 1789-2013-ANA-AAA-CF-ALACHRL[1].

3.2 El artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-82-VI establece la exoneración al pago por el uso de las aguas subterráneas a SEDAPAL.

3.3 El Decreto Legislativo N° 148 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 008-82-VI, así como el Decreto Supremo N° 025-93-PRES confieren a SEDAPAL competencia para administrar los recursos financieros que pueda recaudar por la distribución, manejo y control de las aguas subterráneas en las provincias de Lima y Constitucional del Callao.

3.4 La Autoridad Administrativa del Agua no ha tomado en consideración que la Ley de Recursos

[1] De la revisión del expediente se advierte que el documento al que hace referencia SEDAPAL corresponde al Oficio N° 1778-2013-ANA-AAA-CF-ALACHRL.

Hídricos establece, además de la retribución económica por uso de aguas subterráneas, el derecho a cobrar por el uso de la infraestructura mayor y menor, así como por el concepto de monitoreo y gestión, conceptos que no serían aplicables en Lima y Callao.

3.5 Mediante Ley, el Estado peruano ha encargado a SEDAPAL el desarrollo de obras de infraestructura hidráulica como trasvases de cuenca, las cuales monitorea, administra y sostiene, en cumplimiento con el Decreto Legislativo N° 148, habiendo invertido más de US $. 200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) con el objeto de incrementar las reservas de agua superficial y poder hacer uso racional del agua subterránea, disminuyendo su extracción e incrementando las reservas del acuífero.

3.6 Las citadas normas reconocen a SEDAPAL como Administrador de las aguas subterráneas en la circunscripción de las provincias de Lima y Callao. Consecuentemente, no puede ser obligado al pago de una tarifa que por mandato legal administra.

3.7 La resolución materia de contradicción debe ser declarada nula por haber afectado el Principio de la Debida Motivación, por cuando no justifica la inaplicación de la Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos, la cual dispone que las aguas subterráneas reservadas a favor de las entidades prestadoras de saneamiento se rigen en cada caso por la ley que autoriza la reserva correspondiente, según manifestó en su recurso de apelación.

4. ANTECEDENTES

4.1 Mediante la Resolución Administrativa N° 136-1995-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL de fecha 10.11.1995, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín otorgó licencia de uso de agua subterránea a favor de SEDAPAL para el pozo denominado "Pachacamac 2", identificado con el número 315, ubicado en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima.

4.2 A través de la Resolución Administrativa Nº 338-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 15.03.2013, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín dispuso que SEDAPAL pague el Recibo N° 2012005676 por el importe de S/. 1,325.68 por concepto de retribución económica correspondiente al año 2012 por el uso de 452,450.00 m^3 de agua subterránea con fines poblacionales, proveniente del pozo tubular identificado con el número 315.

4.3 Conforme se aprecia en el Acta de Notificación que obra en el expediente, la Resolución Administrativa Nº 338-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL fue notificada a SEDAPAL en fecha 01.04.2013.

4.4 Con fecha 04.09.2013, es decir aproximadamente cinco (05) meses después de vencido el plazo para impugnar dicha resolución, SEDAPAL ingresó la Carta N° 1622-2013-GG en la ventanilla de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín y devolvió 179 resoluciones administrativas con sus respectivos recibos, figurando entre estas la Resolución Administrativa N° 338-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

4.5 Mediante el Oficio N° 1778-2013-ANA-AAA.CF-ALACHRL notificado el 13.09.2013, la Administración Local de Agua-Chillón-Rímac Lurín indicó a SEDAPAL que en virtud del artículo 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, deberá formalizar su contradicción mediante un recurso administrativo, otorgándole un plazo improrrogable de tres (03) días hábiles en aplicación del artículo 132° y 213° de la citada norma.

4.6 Con el escrito ingresado el 03.10.2013, SEDAPAL interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 338-2013-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL solicitando su nulidad, debido a que cuenta con una reserva de agua subterránea de los acuíferos de las provincias de Lima y Constitucional del Callao, otorgada mediante el Decreto Supremo N° 021-81-VC; además señala que está exonerada del pago de la tarifa por concepto de aguas subterráneas, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-82-VI.

4.7 El 05.06.2014 se notificó a SEDAPAL la Resolución Directoral N° 649-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 02.05.2014, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 338-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL

4.8 Con el escrito ingresado el 12.02.2015, SEDAPAL interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 649-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA por no encontrarla ajustada a derecho.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso de revisión

5.2. El artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 212º de la misma norma.

5.3 Conforme se aprecia en el acta de notificación, la Resolución Directoral Nº 649-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue notificada válidamente a SEDAPAL en fecha 05.06.2014. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo venció el 26.06.2014, fecha en que la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.

5.4. Este Tribunal advierte que en fecha 12.02.2015, es decir aproximadamente ocho (08) meses después de vencido el plazo para impugnar la Resolución Directoral Nº 649-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, SEDAPAL presentó su recurso de revisión.

Por tanto, dicho recurso se ha presentado en forma extemporánea, después de que el acto administrativo cuestionado ha adquirido la calidad de firme, no pudiendo ser objeto de revisión por esta instancia.

Respecto al Oficio N° 1778-2013-ANA-AAA-CF-ALACHRL

5.5. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Tribunal considera importante precisar que el plazo de tres (03) días hábiles otorgado por la Administración Local de Agua mediante el Oficio N° 1778-2013-ANA-AAA.CF-ALACHRL notificado con fecha 13.09.2013, no habilita la interposición de ningún recurso administrativo por parte de SEDAPAL debido a que su derecho para impugnar la Resolución Administrativa N° 338-2013-ANA-ALA.CHRL que dispuso el pago de la retribución económica, venció el 22.04.2013.

En ese sentido, la Resolución Directoral Nº 649-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA que declaró la improcedencia del recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 338-2013-ANA-ALA ha sido emitida conforme a ley.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal Nº 347-2015-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 649-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse presentado en forma extemporánea.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

JOHELYAN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

EGILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL